

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS.**

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de interdicto á nombre de Bartolomé Molezuélas contra Manuel Estéban Juárez por haber arado este unas tierras que el querellante llevaba en arrendamiento y formaban parte de otras llamadas de San Juan Degollado, pertenecientes al Estado, tomadas en arrendamiento por Estéban y otro convecino, y subarrendadas luego en parte á Molezuélas y otros:

Que Manuel Estéban Juárez acudió al Gobernador de la provincia presentando la escritura de arrendamiento entre él y la Administracion del ramo, y reclamando su proteccion para que no se llevara á efecto la restitution que ya habia acordado el Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, las Reales órdenes de 20 de setiembre de 1852 y 8 de mayo de 1859, y el artículo 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, despues de hecha la tasacion de costas, y llevada á cabo la restitution, presentó el querellante el contrato celebrado entre Estéban Juárez y otros, entre los cuales figura Molezuélas, en que declara el primero haber tomado en arrendamiento la heredad de San Juan

Degollado para sí y demás compañeros que con él firman:

Que el Juez se declaró competente, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador, porque el interdicto, no solo se fundaba en el contrato de arrendamiento celebrado con la Administracion, sino tambien en un convenio privado, por lo cual no se trataba de calificar actos administrativos ni incidentes de ellos; y en que la sentencia estaba ejecutoriada:

Que el Gobernador insistió en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en uso de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion no versa sobre el arrendamiento hecho por el Estado, sino sobre los efectos del contrato privado hecho por el arrendatario con el querellante y sus demás compañeros:

2.º Que ninguna providencia ni acto administrativo queda sin efecto por el interdicto, ni hay cuestion alguna de aquella indole en el litigio que se ha promovido, el cual versa únicamente sobre intereses y derechos privados;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á don Raimundo Piedrahita, Regidor del Ayuntamiento de Curiel, contra la opinion del Juzgado de Penafiel que estimó innecesario este requisito, resulta:

Que en 1.º de febrero del presente año, Cándido Minguez, guarda nombrado por don Indalecio Martinez Alcubilla y juramentado en debida forma, se presentó en la posesion de su principal, con el fin de participar al guarda anterior Antolin Gonzalo que habia cesado en su cargo y prevenirle que desocupase la casa propia de Alcubilla:

Que Antolin Gonzalo, en vez de obedecer á Cándido Minguez, le amenazó con una escopeta que llevaba al brazo, por lo cual este se presentó á la Autoridad local de Curiel pidiendo auxilio:

Que el Alcalde del espresado pueblo, despues que el denunciante se ratificó, dictó auto de oficio comisionando al Regidor Piedrahita para que, personándose en las posesiones de don Indalecio Martinez Alcubilla, recogiese el arma y cuanto hubiese en la casa, mandando cerrarla, para lo cual, con el fin de que constase esta comision, se le estendió la cédula correspondiente:

Que el Regidor Piedrahita, acompañado de Minguez y testigos, se presentó en la casa de Alcubilla; y habiendo prevenido á Antolin Gonzalo que franquease la casa, á lo que este accedió, le requirió para que la desalojara y entregase cuanto en ella habia, á lo cual contestó Gonzalo que no podia obedecer á esta orden entre tanto no lo mandase el dueño de aquella posesion, que era quien le habia nombrado guarda:

Que al tratar de apoderarse el Regidor Piedrahita de una escopeta que habia en la casa de que se ha hecho mérito, Antolin Gonzalo se agarró tambien á ella, y forcejearon hasta que el Regidor llamó en su auxilio á los testigos, á quienes mandó que atasen á Gonzalo con una soga que encontraron allí, como efectivamente lo ejecutaron, conduciéndolo atado á la presencia del Alcalde de Curiel, quien en el acto mandó soltarlo:

Que habiéndose quejado Antolin Gonzalo de estas vejaciones á la Autoridad competente, se instruyó la oportuna causa criminal, y en ella declaró el Regidor Piedrahita que habia obrado en los hechos que se le imputaban conforme se le habia prevenido por el Alcalde:

Que esta Autoridad, si bien convino en que habia comisionado á Piedrahita como Regidor para que se apoderase del arma de fuego con que Gonzalo hubo amenazado á Minguez y para que mandase que aquel desalojase la casa propia de Alcubilla, negó el hecho de haber mandado que atasen á Antolin Gonzalo ni que cometiesen con él ninguna clase de vejacion:

Que el Juez de primera instancia de Penafiel, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que estaba procediendo criminalmente contra el Regidor de Curiel don Raimundo Piedrahita:

Que la Autoridad superior de la provincia consultó á su Consejo, y esta Corporacion manifestó que el Juez habia obrado bien al creer que no necesitaba la previa autorizacion para perseguir el delito de que se trata, por no haber obrado el Regidor Piedrahita en el hecho que se le imputa en ejercicio de



funciones administrativas, en razon á que los actos que ejecutó no eran propios de la jurisdiccion de los Alcaldes:

Que el Gobernador, no conformándose con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juez de primera instancia de Peñafiel para que solicitase la competente autorizacion, fundándose en que el Alcalde obró dentro del circulo de sus atribuciones gubernativas al mandar recoger una escopeta y al comisionar para este servicio al Regidor, por mas que uno y otro se estralimitaran en sus funciones:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, insistió en que era innecesaria la autorizacion en cuestion, y esta providencia fué confirmada por la Audiencia del territorio:

Visto el art. 8.º de la ley de 25 de setiembre de 1865, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion competente para procesar á los empleados y Corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia, por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el Alcalde de Curriel, al dar la comision al Regidor Piedrahita, y este al ejecutarla, se propusieron practicar ciertas diligencias acordadas en el sumario incoado con motivo de las amenazas que el guarda Antolin Gonzalo dirigió á Minguez, de donde se infiere que el Regidor Piedrahita obró en el hecho que se le imputa como funcionario del orden judicial;

De conformidad con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha requerido al Juez de primera instancia de Montblanch para que solicite la previa autorizacion para procesar á don José Guardias y José Martorell, Alcalde y sereno respectivamente de aquel pueblo, resulta:

Que con motivo de la muerte violenta dada á un vecino de Montblanch por otros dos sujetos del mismo pueblo, se siguió causa criminal á los últimos, y entre otros particulares, se encuentra el referente á la conducta observada en el suceso por el Alcalde y sereno citados, calificada de penable por el Juez:

Que segun aparece de dicha causa, una noche del mes de julio último varios hombres estaban riñendo en la plaza del pueblo, y al poco rato cayó una de ellos herido mortalmente, á la sazón que el sereno llegaba al lugar de la ocurrencia:

Que el sereno, que ya al principio de la disputa tuvo noticia de ella, fué á dar parte al Alcalde de lo ocurrido, y despues de haber los dos levantado el cadáver, marcharon á poner el suceso en conocimiento del Juez:

Que el Juzgado dió principio inmediatamente á las oportunas diligencias en averiguacion de los autores del crimen, y entre otras declaraciones recibió las del sereno y el Alcalde, de las cuales se deduce que el primero ocultó al Juez datos importantes sobre el crimen que se perseguia, y que el segundo, ó sea el Alcalde, era el que le habia ordenado no dijese toda la verdad, presentando los dos el suceso de una manera vaga é incompleta:

Que el Juez, estimando que el Alcalde y el sereno con sus declaraciones tardías é incompletas habian entorpecido en gran manera el principio del procedimiento contra los autores del crimen cometido, mandó proceder, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, á su vez contra aquellos dos funcionarios, á quienes suponía reos del delito de prevaricacion:

Que el Gobernador, á cuya Autoridad se dirigió el Juez participándole que estaba procediendo libremente contra el Alcalde y el sereno, le requirió para que le pidiese la previa autorizacion; mas el Juez contestó que habiendo obrado dichos empleados en concepto de agentes y auxiliares del poder judicial creia innecesario aquel requisito:

Por último, que habiéndose aprobado por la Audiencia del territorio el auto del Juez, se ha elevado el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que en el caso á que se refiere este expediente el Alcalde de Montblanch y el sereno por consecuencia tambien obraron como agentes de la Autoridad judicial, puesto que teniendo noticia de que se habia cometido un crimen antes que llegase á la del Juez, su deber era prevenir las primeras diligencias y adoptar las medidas que en tales casos proceden, y resulta que no lo verificaron:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintiseis de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Minas.

Excmo. Sr.: En virtud de lo acordado por Real orden de 29 de abril de 1864, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de abril de 1864, estas Secciones han examinado la consulta elevada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Ministerio del digno cargo de V. E. sobre si las escrituras de Sociedades mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de julio de 1859 han de inscribirse en el Registro público de la provincia como ordena el Código de Comercio en su art. 22 para las de idéntica clase en

su formacion y efectos legales. De su estudio se deduce que, si bien es cierto que entre las diferentes Sociedades que establece el Código y las organizadas en virtud del art. 1.º de la mencionada ley, existen las diferencias que nacen del carácter mercantil de las unas é industrial de las otras, hay no obstante de comun en ellas sus formas y requisitos legales; siendo esta identidad para el caso sometido á consulta la base principal de la cuestion y el criterio que en concepto de las Secciones debe servir para su resolucion. Al ordenar las leyes mercantiles que las escrituras de las Sociedades colectivas y comanditarias se inscriban en el Registro público de la provincia, indudablemente han tenido por objeto imprimir á la entidad colectiva denominada Compañía ó Sociedad la marca de la legalidad y el carácter de personas jurídicas con que se han de presentar en la contratacion, y dar seguridades al comercio por medio de la inscripcion solemne de la razon social que adopten, garantía con que cuenten y espresion de sus administradores responsables directamente de las operaciones. Si estas son las razones que ha tenido el Código de Comercio para prescribir la formalidad del Registro en las Sociedades que él reconoce y acepta, por necesidad ha de exigirse tambien en las mineras constituidas con arreglo al art. 1.º de la ley de 6 de julio de 1859 antes citada, por ser, como queda dicho, idénticas en su forma, y existir en su consecuencia en ellas los mismos motivos y razones que aconsejan esa formalidad en las mercantiles. El hecho notado por el Gobernador de que al tomarse razon en el Registro de la provincia de las escrituras de Sociedades colectivas y comanditarias mineras, ninguna de ellas tiene los requisitos ordenados en los números 4.º y 6.º del art. 286 del Código de Comercio, nace en concepto de las Secciones de creerse por los individuos que forman dichas Sociedades que por la naturaleza especial de la industria minera no necesitan ni además pueden tener un capital determinado, ni tiempo fijo para su duracion; pero esta creencia es equivocada y errónea, como fácilmente se prueba, teniendo presente por una parte que el art. 1.º de la ley de 6 de julio de 1859 dice literalmente que las mencionadas Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas se formarán con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rijan en la materia, y por otra que la cualidad esencial que distingue de estas Compañías la especial minera es el no necesitar de capital determinado, que es exactamente el requisito cuarto del artículo 286 del Código. La omision del número 6.º del propio artículo procede tambien de no haberse estudiado su contenido, pues de lo contrario se habria observado que no habla solo de tiempo fijo, sino que además dice ó para un objeto determinado, en lo que puede estar perfectamente comprendido la explotacion de una mina. En cuanto á Sociedad especial minera, no es necesaria su inscripcion en el Registro público de la provincia, porque estando necesariamente sujetas en su constitucion á la aprobacion del Gobernador, no hay razon que justifique dicha formalidad. Por estas breves consideraciones las Secciones entienden:

1.º Que las escrituras de las Sociedades mineras constituidas con arre-

glo al art. 1.º de la ley de 6 de julio de 1859 deben inscribirse en el Registro público de la provincia, siempre que en ellas se hallen cumplidos todos los requisitos que ordena el Código de Comercio en su art. 286, y los que prescriben la ley y reglamento de Sociedades mercantiles por acciones de 28 de enero y 17 de febrero de 1848.

Y 2.º Que las escrituras de las Sociedades especiales formadas con arreglo al art. 2.º de la citada ley de 6 de julio de 1859 no necesitan de la formalidad del Registro por estar sometida su constitucion á la aprobacion del Gobernador.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el dictámen preinserto, se lo comunico á V. E. de su Real orden para su publicacion en la *Gaceta*, á fin de que sirva de regla en los casos que ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 3 de setiembre último, relativa á las formalidades que han de observarse en la esportacion y reimportacion de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Exposicion de París, y en la entrada de los mismos en Madrid, sin causar gravámenes ni molestias á los interesados

Vistas las Reales órdenes de 12 de abril y 1.º de junio de 1864, en que se establecian reglas para la Exposicion celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro, S. M. ha tenido á bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre esportacion y reimportacion en el reino de todos los efectos que se destinen á la Exposicion universal de París, previas las formalidades siguientes:

1.º Los objetos que conforme al artículo 15 de la instruccion de 10 de febrero de este año deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos á la Exposicion, serán acompañados por carabineros al Casino, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si llegan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estacion del Norte si vienen por los ferro-carriles.

2.º El ingreso de los objetos en el espresado local se verificará á ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí saldrán en las remesas que haga la Comision, debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado á la Comision régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.º Los interesados presentarán en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, relaciones de los efectos que destinan á la Exposicion, de las cuales se pasarán copias por dicha Direccion á la citada Comision régia y al Cónsul de España en París, quien con



presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.

4.ª Terminada la Esposición se verificará por el citado cónsul igual comprobación de los objetos que contengan los bultos, precintando estos y devolviendo las relaciones con su conformidad á la Direccion de Agricultura, con expresion del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que participándolo á este Ministerio se comuniquen con oportunidad las órdenes á la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.ª La Comision régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos proveerá con la anticipacion debida al Cónsul de España en Paris, de los troqueles y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse á los bultos, siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al art. 5.º, capítulo 26, seccion 8.ª, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1866.—Barzanallana.—Señor Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general en virtud de la facultad concedida á los viajeros por la Real orden de 28 de agosto de 1862 para introducir sin registro consular mercancías cuyo valor no esceda de 600 escudos, y en el de que se trata de si debe aplicarse igualmente al despacho de los tabacos que los mismos pasajeros traigan consigo.

Vistos los artículos 26, 67, 195 y 410 de las Ordenanzas, en que se determina la cantidad que pueden traer fuera de registro los pasajeros, capitanes y tripulantes de los buques, formalidades con que ha de procederse en su despacho, y penas en que incurrir cuando conducen mayores cantidades de las que están permitidas:

Visto el Real decreto de 20 de abril último, por el que se autoriza la libre introduccion y venta de los tabacos producto, y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, si bien con el pago de derechos que en el mismo se señalan:

Considerando que concedida alguna latitud á los pasajeros por la Real orden ya citada de 28 de agosto de 1862 respecto á la introduccion de mercancías dentro ó fuera de sus equipajes, no hay motivo fundado para que siga restringida la de los tabacos, que por lo generalizado que se halla su consumo, reclama alguna mayor tolerancia que las demás mercancías:

Considerando que las cantidades que segun los artículos 26 y 195 pueden introducirse como sobrantes del viaje son muy exiguas si se tiene en cuenta la distancia de los puntos de procedencia:

Y considerando, por último, la conveniencia de atenuar el rigor de nuestra legislacion respecto á tabacos conducidos por viajeros, pero adoptándose las medidas oportunas para que no sufra perjuicios la Hacienda;

S. M., de conformidad con lo consultado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E. de acuerdo con la Direccion de Rentas Estancadas, se ha dignado mandar que en lo sucesivo se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todo pasajero, cualquiera que sea el punto de su procedencia, podrá traer, fuera de registro, 1000 cigarros puros, 500 cajetillas de cigarrillos, ó cuatro kilogramos de tabaco rapé ó picadura, pagando los derechos señalados en el art. 1.º del Real decreto de 20 de abril de este año; permitiéndose hasta 11 kilogramos cuando el pasajero traiga tabacos de todas clases.

2.ª Cuando las cantidades de tabacos no escedan de las establecidas en la disposicion anterior, y vengan dentro de los baules, maletas ó demás bultos en que los viajeros traen las ropas y efectos de uso personal, no deberán comprenderse en el manifiesto ó nota de carga del capitán, pero sí en la que deben redactar estos con arreglo al artículo 160 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

3.ª Los tabacos que escedan de la cantidad espresada anteriormente se despacharán con el pago de dobles derechos si no estuviesen comprendidos en el registro ó en el manifiesto, incurriendo en la pena de comiso, cuando no lo estuviesen en ninguno de dichos documentos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 67 y 410.

4.ª Tambien se despacharán con el pago de dobles derechos los tabacos que, no escediendo de las cantidades mencionadas, se conduzcan fuera de los bultos de equipaje y no estén comprendidos en el manifiesto ó nota de la carga, esceptuando los que sean aprehendidos en los actos de fondeo, que incurrirán en la pena determinada en el párrafo primero del art. 406.

Y 5.ª Los reconocimientos y despacho de tabacos seguirán practicándose en la forma consignada en las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º.—Número 742.—Circular.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que á continuacion se espresan no han cumplido las circulares insertas en los números 182 y 234 del *Boletín Oficial* de esta provincia, en las que se les prevenia remitiesen á la Junta provincial de Instruccion pública las hojas de servicio de los maestros y maestras que desempeñen escuelas públicas. En su consecuencia, les prevengo por última vez que si en el término de tres dias no remiten las hojas de servicio de los profesores de primera enseñanza, adoptaré desde luego las medidas de rigor á que dieren lugar por su proceder.

Madrid 5 de noviembre de 1866.

El Gobernador,

Carlos Marfori.

Nota de los pueblos, cuyos Presidentes de las Juntas focales de primera enseñanza no han remitido las hojas de servicio de los maestros.

Alameda del Valle, Alcorcon, Alcobendas, Aldea del Fresno, Anchuelo, Alpedrete, Barajas, Becerril, Belmonte de Tajo, Berzosa, Berruero, Boadilla del Monte, Boalo, Brea, Brunete, Cadalso, Cabanillas de la Sierra, Campoalvillo, Campo-Real, Canencia, Canillas, Canillejas, Carabanchel Bajo, Carabaña, Cervera de Buitrago, Chozas de la Sierra, Colmenar del Arroyo, Costada, Cobena, El Alamo, El Molar, El Vellon, Fresnedillas, Fuente el Saz, Fresno de Torote, Gascones, Garganta, Guadarrama, Gargantilla, Horeajo, Hoyo de Manzanares, Humanes, La Aceveda, La Cabrera, La Hiruela, Las Rozas, La Serna, Leganés, Los Hueros, Manzanares el Real, Moraleja de Enmedio, Navalagamella, Navalcarnero, Navalafuente, Navas de Buitrago, Orusco, Oteruelo del Valle, Paredes de Buitrago, Patones, Pedrezuela, Pelayos, Pinilla del Valle, Pinuecar, Pozuelo del Rey, Quijorna, Redueña, Rivas de Jarama, Robledillo de la Jara, San Agustin, San Martin de la Vega, Sevilla la Nueva, Somosierra, Talamanca, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Torrelaguna, Torrelodones, Torremocha, Valdeavero, Valdemanco, Valdemqueda, Valdeolmos, Valdepiélagos, Valdeterres, Valverde, Venturada, Villamanta, Villamantilla, Villamanrique de Tajo, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales, Villavieja y Villaviciosa de Odon.

### EDICTO.

Don Domingo Perez Gallego, Doctor en Medicina y Cirujia, Vocal de la excelentísima Junta provincial de Sanidad, condecorado con la cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, etc. etc.

Hago saber: Que por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia he sido nombrado Fiscal para instruir el oportuno espediente en averiguacion de si los servicios prestados en esta capital durante la última epidemia colérica, por los facultativos forenses don Juan de Querejuzo y Hartzembusch, don Nemesio Carabias, don Nemesio Lopez Bustamante, don José de Goicoechea, don Mariano Estéban y Arredondo, don Juan Boada y Valladolid, don Joaquin Sicilia y Gallego, don Pedro Carnicero y don Joaquin Llopis, les hacen ó no acreedores á ingresar en dicha Orden.

En su consecuencia y de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 30 de diciembre de 1857, por providencia de esta fecha he acordado invitar por medio del presente edicto á todas las personas que teniendo conocimiento de dichos servicios, juzguen deben declarar en pro ó en contra de ellos, para que se sirvan concurrir á mi habitacion, sita en la calle del Leon, números 14 y 16, cuarto segundo, en cualquiera de los quince dias siguientes á la insercion de este edicto y horas de cuatro á seis de la tarde, en los dias no festivos.

Madrid 5 de noviembre de 1866.—Domingo Perez Gallego.—Por su mandato, el Secretario, Manuel Maquibar y Arana.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En uso de la autorizacion que concede la Real orden de 25 de agosto último, esta Direccion general ha acordado la enajenacion de

7600 quintales de plomo de primera. 200 id. de segunda, que se calculan habrá existentes en las minas de Linares en fin de noviembre próximo.

La subasta se celebrará el dia 29 de noviembre próximo, á la una, en esta Direccion general, ante el Director del ramo, que presidirá el acto, el segundo Gefe del mismo, un Coasesor de la Asesoría del Ministerio y el Escribano mayor de Hacienda; en las ciudades de Sevilla y Barcelona ante los Gobernadores de las respectivas provincias, y en las minas de Linares ante la Junta de subastas de aquel establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Real orden indicada, que se halla inserto en la *Gaceta* de 18 de setiembre último, y que está de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion conforme á la condicion 6.ª del pliego, consistirán en

3800 escudos para el plomo de primera, 100 para el de segunda y 3900 para la totalidad; 250 para cada lote de 500 quintales, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que se espresa en dicha condicion.

Los precios mínimos admisibles para la referida subasta serán los que tenga á bien fijar S. E. el señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado, para abrirlo en la subasta de esta córte como establece la condicion 4.ª del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la del en que se hallen los precios mínimos admisibles.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

### Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 18 de setiembre último, y conforme con el mismo, el que suscribe compra al Gobierno..... quintales de plomo de primera por el precio de..... escudos quintal, y..... quintales de plomo de segunda por el precio de.... escudos quintal.—(Fecha, firma y domicilio).

Nota. El pago lo haré en la Tesorería de.....

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 31 de octubre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.



## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.—TESORERIA DE MADRID.

MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1866.

*Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en los espresados meses por gratificaciones á cumplidos del Ejército.*

Nombres.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Punto de residencia de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Escs. Mils.
Jaime Gonzalez Ors.	Infantería de Ceuta.	23 de abril 1866.	Elche.	»	200
Pedro Martin Comellas.	»	11 de enero.	Ceuta.	»	200
Ignacio Lopez Gimenez.	Cazadores de Ciudad-Rodrigo.	16 de marzo.	Lugo.	»	200
Pedro Menendez Menendez.	Provincial Alcázar.	28 de febrero.	Habana.	Cajero general de Ultramar.	200
Bernardo Gracia Castillo.	Provincial Coruña.	11 de julio.	Salam.*	»	200
Julian Gimenez Rocio.	Guardia civil, primer tercio.	15 idem.	Toledo.	Felipe Gimenez (padre).	200
Cándido Moreto Hernandez.	Cazadores de Madrid.	9 idem.	Paredes.	Rufino Moreto (hermano).	200
Juan Fuente Comas.	Infantería de Cuenca.	14 idem.	Lugo.	Domingo Comas.	200
Bráulio Marazuela Diaz.	Id. de San Fernando.	22 de marzo.	Madrid.	Juan Antonio y Maria Marazuela Diaz (hermanos).	138
José Vazquez y Vazquez.	Carabineros.	27 idem 1865.	Idem.	»	200,541
<b>Total.</b>					<b>1938,541</b>

Madrid 11 de octubre de 1866.—El Subdirector, Gefe de contabilidad, Miguel Coll.—Es copia.—Antonio de Mendoza.—Hay un sello que dice: «Intendencia del Ejército de Castilla la Nueva.—Seccion de Contabilidad.»—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin de Souza.—Es copia.—J. Pavia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del ilustrísimo señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada por ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, en los autos de testamentaria del Excmo. señor don Lorenzo Flores Calderon, se cita por este anuncio á los hijos herederos de este y sus acreedores espresados á continuacion, para que comparezcan en este Juzgado el día 20 de noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, para celebrar la junta de herederos y acreedores, acordada en los referidos autos, y ponerse de acuerdo sobre la administracion de los bienes de la herencia que puedan convenir con relacion á la misma testamentaria; en la inteligencia que de no comparecer por sí ó por persona que los represente legitimamente, les parará el perjuicio que haya lugar.

Señores don Lorenzo Moratinos Sanz. La sociedad titulada Banco de Economías.

D. Pedro Cabello Martinez. Sociedad titulada Montepio de la ciudad de Búrgos.

Idem el Manantial de Crédito.

D. Estéban Garcia.

Los señores Bertran de Lis.

D. Celestino Garcia Paredes.

D. Patricio Bartolomé Flores.

D. Lorenzo Fernandez de la Somera.

D. Juan Crespo.

D. Márcos Arnaiz.

El Banco de España.

Los señores Camarma, hermanos, de Soria.

D. Agustin Mateos.

El Banco Peninsular Hipotecario.

D. Miguel Mamanet.

D. Julian Perez de Rozas.

Señores Arambarú, hermanos, de Aranda.

D. José Janetti.

D. José Perendores.

Señor Uria, del comercio, Camisería Madrileña.

D. Ambrosio Fernandez Sastre.

Señor Perez y Torres.

D. Manuel Fuentenebro.

D. Francisco La Higuera.

D. Manuel Verdugo.

Madrid 22 de octubre de 1866.—El

Escribano, Pablo Gargantiel.—900.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalen, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, á solicitud de don Leo Peaut, de esta vecindad, y conforme al art. 9.º del reglamento del Banco de España, se anuncia y publica el extravío ocurrido en 31 de agosto último del resguardo de dicho establecimiento, núm. 7944, de un depósito intrasferible de 10 de agosto de 1865 de los títulos del 3 por 100 consolidado, con el cupon corriente de 1.º de julio último, á saber: cuatro títulos número 44.642 á 44.645, serie A, de 1000 rs. capital nominal cada uno, y un título núm. 15.548, serie C, de 10.000 reales capital nominal, á fin de que cualquiera persona en cuyo poder se halle, le presente en este Juzgado, dentro del término de diez dias; bajo apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado se declarará nulo y de ningun valor el resguardo referido.—El Escribano, Eulogio Marcilla Sanchez.—899.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-Vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en jurisprudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada de don Eduardo Hermenegildo Hernandez, y en autos ejecutivos promovidos á instancia de don Francisco Fernandez Flores y Quintano, contra don Pedro Galvan y Vegas, sobre pago de 66.000 rs. y las costas, procedentes de una escritura de préstamo que el señor Florez y Quintano ha satisfecho por el señor Galvan como fiador hipotecario que fué; y mediante á ignorarse el domicilio del citado señor don Pedro Galvan, se ha mandado hacer el requerimiento de pago al deudor por medio de cédula al Excmo. señor Alcalde-Corregidor de esta corte, en conformidad á lo dispuesto en el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 31 de octubre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—898.

Don Dionisio Silva Villaronte, Doctor en Jurisprudencia Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta M. H. villa.

Hago saber: Que á este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, como sustituto de don Manuel Caldeiro, ha acudido don Anacleto Rodriguez Estremera, vecino de esta corte, casado, mayor de edad, propietario, dueño por compra á don Isidro Hernandez, segun escritura de 16 de setiembre de 1861, ante el Notario de este colegio, don Manuel Caldeiro, de una casa sita en esta corte y su cuarto cuartel, calle de Rodas, número 8 antiguo y 10 moderno, manzana 73, que linda por

su derecha entrando en ella con casa de la misma calle, número 8, propia de don Carlos de Eguizaba', hoy su testamentaria, por su izquierda con la número 12 de don Manuel Gonzalez y por su espalda con casa calle de la Pasion, número 6, de don Lorenzo Martinez, solicitando la liberacion de las afecciones que aparecen sobre la misma.

Una obligacion por doña Ana Ollero, á pagar á don José Alvarez de la Fuente 1868 rs., segun escritura de 27 de febrero de 1801, ante don Pedro Mencia Benavides de Soria, Escribano que fué de S. M. para los registros del de provincia don Domingo Rodriguez:

Otra constituida por don Lorenzo Mansilla á favor de don Juan Antonio y don Miguel Isase, por la cantidad de 6371 reales, luego que los exigiesen y que le prestó el último para sus urgencias, segun escritura de 3 de agosto de 1814, ante el Escribano Real don Matias del Arenal, cuya responsabilidad no se canceló debidamente, pero que satisfizo doña Maria Hernandez, con fecha 5 de diciembre de 1836, segun el recibo estampado al pié de la copia primordial de obligacion que corre con los títulos.

En su consecuencia he acordado se cite, llame y emplace á los sucesores de don José Alvarez de la Fuente y don Juan Antonio y don Miguel Isase, para que en el término de sesenta dias comparezcan á de ducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de noviembre de 1866.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandato de S. S., Emilio Monet.—901.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda.

*El Faro Nacional*, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados jurisperitos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

*Sentencias del Tribunal Supremo*, tomos sueltos, á 14.

*Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial*, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

*Tratado de práctica forense, Novísima Recopilacion*, por don Mariano Nougues y Secall, Abogado del Ilustre Colegio de esta corte, tres tomos á 15, 45.

*Leyes, decretos y reglamentos para el gobierno y administracion de las provincias*, con inclusion de la nueva ley de imprenta comentada, un tomo, 8.

*Prontuario de quintas*, por don Manuel Cándido Reinoso, un tomo, 12.

*Aranceles judiciales de los Juzgados de Paz*, por el mismo autor, un folleto, 2.

*Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado*, por el mismo autor, un tomo en 8.º, 12.

*Cartilla métrico-decimal*, un tomo en 8.º, 12.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID. 1866.